



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

VISTOS:

La solicitud para Atención de los Servicios de Transporte Terrestre N° 002-0006857, con fecha 23 de abril de 2025, con MAD N° 000780-2025-005979, el administrado **HERRERA FERNANDEZ JOSE ALDEMARO**, identificado con **DNI N°42448788** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA SERVICIOS MULTIPLES LOS SAUCES E.I.R.L., con RUC 20614057646, Partida de Inscripción Registral N° 11122302 – sede Chiclayo – Oficina Registral Chota, SOLICITA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN TÉCNICA DE TERMINAL TERRESTRE Y/O ESTACIÓN DE RUTA;** el Informe N° D8-2025-GR.CAJ/DRTC-OADM-ABAS/LAMM, de fecha 15 de mayo de 2025, el inspector de Transportes comunica sobre la inspección a la infraestructura complementaria ubicada en el Jr. Comercio Cdra.13 s/n- Intersección con el Jr. Los sauces Urbanización Santa Celia, Distrito y Provincia de Cutervo, Departamento Cajamarca; Asimismo mediante Oficio N° D49-2025-GR.CAJ/DRTC-DSRTCCH/DCT, de fecha 22 de mayo de 2025; la Solicitud para Atención de los Servicios de Transporte Terrestre N° 002-000281, de fecha 23 de mayo de 2025, **solicita la subsanación de expediente;** y el Informe Técnico N° D11-2025-GR.CAJ/DRTC-DSRTCCH/LAVS, de fecha 09 de junio de 2025, emitido por el Jefe (e) de Circulación Terrestre de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones de Chota; y demás actuados; y,

CONSIDERANDO:

Debe tenerse presente que, en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad y para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Y es que, la Administración Pública, al igual que todos los poderes del Estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución Política. Así pues, la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución, la que se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como "Principio de legalidad", en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho (...)*".





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Ahora bien, la Constitución Política del Estado en su artículo 38° prevé que todo ciudadano tiene el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación y como consecuencia de ello está obligado al cumplimiento de las leyes publicadas y vigentes, siendo que en concordancia con el artículo 51° in fine y su artículo 109°, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización Ley N° 27680, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, Autonomía Política, economía y administración en los asuntos de su competencia;

Que los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte;

Que, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", Ley N° 27181.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017- 2009-MTC, es uno de los Reglamentos Nacionales derivados de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos Nacional, Regional y Provincial (...); y mediante el Artículo 73.9 del mismo reglamento, se establece que la habilitación de las Estaciones de Ruta, se regulan por el presente Reglamento y su habilitación, gestión y fiscalización es de competencia de la autoridad de ámbito regional del lugar en el que se encuentren localizados.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 33.1 del Artículo 33° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - RENAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatoria: *"La prestación del servicio de transporte, debe brindar seguridad y calidad al usuario, para ello, es necesario contar con una adecuada infraestructura física; la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio"; y "tratándose del servicio de transporte regular de personas ámbito interprovincial, es*





necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en origen y en destino y talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros".

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 33.5 del mismo reglamento: *"está prohibido el uso de la vía pública, como terminal terrestre, estación de ruta y en general como infraestructura complementaria del servicio de transporte de ámbito nacional, regional y provincial"*.

El numeral 3.18 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias dispone que el: *"Certificado de Habilitación Técnica de (...) Estaciones de Ruta {es el} Documento que emite la autoridad competente de transporte para acreditar que el terminal terrestre o estación de ruta cumple con los requisitos y condiciones técnicas establecidas en el presente Reglamento"*. Por otro lado, el numeral 3.30 del artículo 3° del mismo dispositivo normativo señala: *"Infraestructura complementaria del servicio de transporte terrestre, localizada en un centro poblado y/o lugares en los que no es exigible un Terminal Terrestre. La estación de ruta sirve para el para el embarque y desembarque de usuarios del servicio de transporte de personas ámbito nacional y/o regional, sea como origen o destino de viaje, o como escala comercial. En el transporte de ámbito provincial se denomina estación de ruta a la infraestructura complementaria de transporte que es empleada en el sistema de transporte masivo de personas para el embarque y desembarque de usuarios"*.

Por otro lado, el artículo 33° del dispositivo legal citado precedentemente establece en su numeral 33.6, numeral modificado pro el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2012-MTC que: *"La infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados"*.

Que, el último párrafo del artículo 34° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: *"Los terminales terrestres, estaciones de ruta, terminales de carga y talleres de mantenimiento pueden ser operados directamente por su propietario o por una persona natural o jurídica que tenga suscrito contrato con el propietario"*. En este caso el operador y el propietario son responsables de cumplir con las obligaciones previstas en este Reglamento. Y que en concordancia con el artículo 35° del mismo cuerpo normativo dispone que *"Los operadores de terminales terrestres, estaciones de ruta y talleres de mantenimiento están obligados a: 35.1 **Operar el terminal terrestre, estación de ruta, o taller de mantenimiento contando con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica vigente cuando corresponda.** 35.2 **No permitir ni realizar acciones que perjudiquen el libre tránsito y la circulación de personas y vehículos en la zona en la que se encuentra el terminal terrestre, estación de ruta o taller de mantenimiento. Los terminales terrestres y de igual forma las estaciones de ruta y talleres de mantenimiento deben contar con área apropiada y suficiente para que los vehículos que***





lo utilizan puedan girar y maniobrar internamente; deben contar con puertas de ingreso y de salidas independientes, así como instalaciones y equipamiento para las operaciones a que está destinado. No se encuentra permitido que los vehículos ingresen en retroceso al terminal terrestre. 35.3 **Abstenerse de modificar las características y condiciones de operación del terminal terrestre, estación de ruta, terminal de carga y/o taller de mantenimiento, sin contar con la autorización de la autoridad competente**". (El subrayado y negrita es agregado).

Que, mediante Informe N° 001-2022-HHAF/YCC de fecha 25 de abril de 2022, suscrito por la Dirección General de Autorizaciones en Transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se concluye: ***"Se debe permitir una sola puerta para el ingreso y/o salida vehicular para una infraestructura complementaria siempre y cuando cuente con espacio suficiente dentro del terminal terrestre para realizar las maniobras adecuadas, además que su uso sea exclusivo para una persona jurídica de transportes que tenga frecuencia reducida que asegure que los vehículos jamás se interceptaran en el ingreso y/o salida del terminal terrestre, el inspector deberá estimarlo de acuerdo a las condiciones técnicas de la estructura con la finalidad de obtener servicios adecuados de embarque y desembarque de pasajeros, conservación y mantenimiento de la infraestructura vial, garantizando condiciones de seguridad e higiene, para los pasajeros, así como mejoras del medio ambiente (...)"***. (Negrita agregada).

Que, el artículo 36° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, regula expresamente lo correspondiente a los Terminales Terrestres, Estaciones de Ruta y Paraderos de Ruta. Es así que, en el numeral 36.2.1, 36.2.2 y 36.2.3., del artículo 36° del mismo cuerpo normativo señala:

- **Estación de Ruta Tipo I, cuando el centro poblado cuente con hasta treinta mil (30,000) habitantes.**
- **Estación de Ruta Tipo II, cuando el centro poblado cuente con más de treinta mil (30,000) y hasta ciento noventa y nueve mil (199,000) habitantes.**
- **Estación de Ruta Tipo III, cuando estén localizados dentro de un establecimiento de hospedaje, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento para la escala comercial.**

Que, en el caso en concreto, según las estadísticas mostradas en la página web del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI, - Resultados definitivos 2020 en su tomo 1- Cutervo, indica que la provincia de Cutervo cuenta con 51272 habitantes, por lo que según **LA POBLACION se recomienda expedir el certificado de estación de ruta de TIPO II.**

Por su parte el artículo 73° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias regula expresamente lo





Correspondiente al Certificado de Habilitación Técnica. Es así que, en el numeral 73.1 del artículo y cuerpo normativo citado, establece que: *"El Certificado de Habilitación Técnica es el documento que acredita que el terminal terrestre, la estación de ruta, (...), que han sido presentados y/o son usados como infraestructura complementaria del servicio de transporte de personas o mercancías, cumplen con las características necesarias requeridas"*; así mismo, en su numeral 73.3 señala que **"La habilitación técnica no sustituye la obligación del titular de la infraestructura complementaria de obtener la autorización municipal de funcionamiento que requiera esta infraestructura"**. De igual modo, en el numeral 73.6 del mismo cuerpo normativo, dispone que *"En el caso de los Terminales Terrestres y Estaciones de Ruta, cuando corresponda, el Certificado de Habilitación Técnica debe establecer la cantidad máxima de transportistas, servicios y frecuencias que pueda ser atendidos en dicha infraestructura"*. En ese mismo sentido, el numeral 73.7 del artículo y cuerpo normativo citado, erige que **"A partir de la obtención del Certificado de Habilitación Técnica, el titular de la infraestructura complementaria de transporte, deberá tramitar ante la autoridad competente, la autorización municipal de funcionamiento"**; siendo que en el artículo 74^{o1} del cuerpo normativo acotado, se regula expresamente los Requisitos para obtener el Certificado de Habilitación Técnica. (El subrayado es agregado).

Que, mediante La solicitud para Atención de los Servicios de Transporte Terrestre N° 002-0006857, con fecha 23 de abril de 2025, con MAD N° 000780-2025-005979, el administrado **HERRERA FERNANDEZ JOSE ALDEMARO**, identificado con **DNI N°42448788** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA SERVICIOS MULTIPLES LOS SAUCES E.I.R.L.**, con **RUC 20614057646**, inscrita con Partida de Inscripción Registral N° 11122302, **SOLICITA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN TÉCNICA DE TERMINAL TERRESTRE Y/O ESTACIÓN DE RUTA TIPO II**, ofertando para tal efecto, como infraestructura compenetraría de transporte al bien inmueble, ubicada en el **JR. COMERCIO CDRA.13 S/N- INTERSECCION CON EL JR. LOS SAUCES URBANIZACION SANTA CELIA. DISTRITO Y PROVINCIA DE CUTERVO, DEPARTAMENTO CAJAMARCA**, adjunto los siguientes documentos requeridos en el TUPA según código PA1550A1C3:

- Solicitud para atención de certificado de Habilitación Técnica de Terminal terrestre y/o estación de ruta.
- Comprobante por Derecho de pago N° 0741795 por el monto de S/ 350.00.
- Fiche Ruc: 20614057646
- Copia de Contrato marco de arrendamiento de un terreno para el terminal terrestre.
- Informe Técnico emitido por el Ing. Royser I. Samame Fernández. Registro CIP. 255541.
- Plano de ubicación.
- Plano de distribución.
- Plano de Evaluación.
- Plano de Señalización.





- Panel Fotográfico.

¹ artículo 74.- Requisitos para obtener el Certificado de Habilitación Técnica

74.1 El solicitante de un Certificado de Habilitación Técnica, por primera vez o por renovación, deberá presentar una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada dirigida a la autoridad competente, en la que se señale:

74.1.1 Razón o denominación social.

74.1.2 El número del Registro Único del Contribuyente (RUC).

74.1.3 Domicilio y dirección electrónica del solicitante.

74.1.4 Nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del solicitante y de las facultades del representante legal en caso de ser persona jurídica.

74.1.5 Dirección y ubicación de la infraestructura complementaria de transporte que se solicita habilitar.

74.1.6 Contrato suscrito con quien operará o administrará la infraestructura, de ser el caso.

74.2 A la solicitud se acompañará:

74.2.1 Informe técnico emitido por la entidad certificadora autorizada, que verifique el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia exigibles para que proceda la habilitación de la infraestructura complementaria. La forma de presentación y contenido de este Informe estará establecido en el Decreto Supremo emitido por el MTC. En caso que la autoridad competente no haya autorizado a ninguna entidad privada para realizar el control señalado, se incluirá como parte de la declaración jurada, una expresa declaración efectuada por el solicitante de que cumple con las condiciones y requisitos de acceso establecidos en el presente Reglamento y en las normas complementarias.

74.2.2 Número de constancia de pago, día de pago y monto.

Que, con **Informe N° D8-2025-GR.CAJ/DRTC-OADM-ABAS/LAMM**, comunicar al director Sub Regional de Transportes y Comunicaciones de Chota, de fecha 15 de mayo de 2025, suscrito por el Inspector Luis Alfonso Muñoz Mujica, se verifico la documentación presentada y se realiza la inspección ocular correspondiente. En dicho informe, específicamente en el numeral VII (**CONCLUSIONES**), el inspector señala que tras la inspección a la estación de ruta de la **EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES LOS SAUCES E.I.R.L.**, se concluye que **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos para ser considerada una estación de ruta, conforme a lo registrado en el Acta de Inspección a la Infraestructura Complementaria N° S/N -2025.

Que, por consiguiente, hecha la evaluación del expediente y en virtud del Informe del inspector antes mencionado, se notificó las observaciones advertidas mediante **Oficio N° D49-2025-GR.CAJ/DRTC-DSRTCCH/DCT**, de fecha 22 de mayo de 2025, con el fin de ser subsanadas las **Catorce** observaciones mencionadas en dicho informe técnico.

Que, mediante Solicitud Para Atención de los Servicios de Transporte Terrestre N° **002-000281**, de fecha 23 de mayo de 2025, con MAD N° 000780-2025-007673, el administrado **JOSE ALDEMARO HERRERA FERNANDEZ**, en calidad de Gerente General de la **EMPRESA SERVICIOS MULTIPLES LOS SAUCES E.I.R.L.**, con RUC N° 20614057646 y registrada en SUNARP bajo la Partida de Inscripción Registral N° 1112230, presenta la subsanación de las observaciones advertidas mediante Oficio antes mencionado.

Que, a través del **Informe Técnico N° D11-2025-GR.CAJ/DRTC-DSRTCCH/LAVS**, de fecha 09 de junio de 2025, con registro MAD3 N° 000780-2025-005979 y 007673, Emitido por el Jefe (e) de Circulación Terrestre, el cual concluye: *"Luego de realizar la evaluación y revisión del expediente, y la inspección a la Infraestructura Complementaria, esta oficina de Circulación*





Terrestre concluye **PROCEDENTE** la solicitud del Sr. **JOSE ALDEMARO HERRERA FERNANDEZ**, en calidad de Gerente General de la **EMPRESA SERVICIOS MULTIPLES LOS SAUCES E.I.R.L.**, respecto al trámite de *Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre y/o Estación de Ruta*, por lo que se sugiere realizar la resolución correspondiente previa evaluación del órgano decisor. En los términos siguientes: **PRIMERO**: Que, la **EMPRESA SERVICIOS MULTIPLES LOS SAUCES E.I.R.L** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 33°, 35° y 74° del Reglamento Nacional de Administración de transporte, según el **INFORMES N° D8-2025-GR-CAJ/DRTC-OADM/LAMM Y N° D11-2025-GR.CAJ/DRTC-DSRTCCH/LAVS**, así como en las actas correspondientes de inspección a la infraestructura complementaria. Por lo que se recomienda remitir el expediente a la oficina de asesoría legal, para emisión del acto resolutivo correspondiente. **SEGUNDO**: Emitir el *Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre y/o Estación de ruta TIPO-II*, a favor de la **EMPRESA SERVICIOS MULTIPLES LOS SAUCES E.I.R.L.**, según el detalle:

CLASIFICACION DE LA INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE	ESTACION DE RUTA TIPO II
TITULAR DEL TITULO HABILITANTE	EMPRESA SERVICIOS MULTIPLES LOS SAUCES E.I.R.L.
CANTIDAD MAXIMA DE TRANSPORTISTAS	17 TRANSPORTISTAS CON VEHICULOS (M2) Y 1 TRANSPORTISTA CON VEHICULO (M3)
CAPACIDAD VEHICULAR DE LA INFRAESTRUCTURA	100 COMBIS Y 20 BUSES
FRECUENCIAS	342 FRECUENCIAS DURANTE LAS 19 HORAS DE ATENCION
CATEGORIA DE VEHICULOS QUE PODRAN OPERAR EN LA INFRAESTRUCTURA	M2-C3 Y M3
DIRECCION	Jr. Comercio Cdra. .13 s/n- Intersección con el jr. los sauces Urbanización Santa Celia-Cutervo, Distrito y provincia de Cutervo, Departamento de Cajamarca
AMBITO DE COMPETENCIA	SERVICIO DE TRANSPORTE – AMBITO REGIONAL
NATURALEZA DEL SERVICIO	ESTACION DE RUTA DE PERSONAS





CONTENIDO DE LA INFRAESTRUCTURA	OFICINA ADMINISTRATIVA PARA VENTA DE PASAJES EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS
---------------------------------	--

Que, conforme lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General", establece: **"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme el ordenamiento jurídico"**.

Que, como está previsto en el numeral 2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General", establece: **"Los Actos Administrativos deben expresar su respectivo objeto de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico debiendo ser lícito, preciso, física y jurídicamente posible, asimismo comprende las cuestiones surgidas en la motivación"**.

Que, el numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General", establece: **"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"**. En ese extremo no caben situaciones falaces o no ajustadas a ley, que por su naturaleza jurídica afecten el interés público.

Que, asimismo, de lo previsto en el **Principio de Legalidad** acápite 1.1 del numeral 1° del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General", se advierte que: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas"**.

En este sentido, en mérito a lo antes señalado, de los documentos presentados, de lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, así como, habiéndose evaluado el Expediente Administrativo sobre Otorgamiento de Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta de la Empresa de Transportes solicitante y habiéndose comprobado el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento, por parte de la Oficina de Circulación Terrestre de esta Dirección Sub Regional de Transporte y Comunicaciones de Chota, según y conforme expresamente se precisa en el Informe Técnico N° D11-2025-GR.CAJ/DRTC-DSRTCCH/LAVS, de fecha 09 de junio del año 2025, es que, es Procedente emitir el acto administrativo de otorgamiento de certificado de habilitación técnica de estación de ruta respectiva al Transportista solicitante, por haber acreditado las condiciones legales dispuesta en el artículo 74° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
 DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
 "AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

modificatorias, así como, cumplido con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional N° D000007-2021-GRC-CR, según y conforme se precisa expresamente en el Informe Técnico acotado; por lo que, debe procederse a emitir el Acto Administrativo correspondiente.

Por los Fundamentos expuestos, con la visación de la Oficina de Circulación Terrestre, Asesoría Legal y con la Aprobación de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones de Chota; y de conformidad a la "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27783; "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; el "Reglamento Nacional de Administración de Transporte", aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; y al Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR, la Habilitación **TECNICA DE ESTACION DE RUTA TIPO II**, para el Servicio de Transporte Público Regular de Personas de ámbito Regional, ubicada en el **JR. COMERCIO CDRA.13 S/N- INTERSECCION CON EL JR. LOS SAUCES URBANIZACION SANTA CELIA. DISTRITO Y PROVINCIA DE CUTERVO, DEPARTAMENTO CAJAMARCA**, a favor de la "**EMPRESA SERVICIOS MULTIPLES LOS SAUCES E.I.R.L.**", con **RUC 20614057646**, inscrita con Partida de Inscripción Registral N° 11122302- sede Chiclayo- Oficina Registral Chota, representado por su Gerente General **HERRERA FERNADEZ JOSE ALDEMARO**, en mérito a lo señalado en la parte Considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN TÉCNICA DE ESTACIÓN DE RUTA TIPO II, a favor de la "**EMPRESA SERVICIOS MULTIPLES LOS SAUCES E.I.R.L.**", con RUC N° 20614057646, en los términos siguientes:

CLASIFICACION DE LA INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE	ESTACION DE RUTA TIPO II
TITULAR DEL TITULO HABILITANTE	EMPRESA SERVICIOS MULTIPLES LOS SAUCES E.I.R.L.
CANTIDAD MAXIMA DE TRANSPORTISTAS	17 TRANSPORTISTAS CON VEHICULOS (M2) Y 1 TRANSPORTISTA CON VEHICULO (M3)
CAPACIDAD VEHICULAR DE LA INFRAESTRUCTURA	100 COMBIS Y 20 BUSES





FRECUENCIAS	342 FRECUENCIAS DURANTE LAS 19 HORAS DE ATENCION
CATEGORIA DE VEHICULOS QUE PODRAN OPERAR EN LA INFRAESTRUCTURA	M2-C3 Y M3
DIRECCION	Jr. Comercio Cdra. .13 s/n- Intersección con el jr. los sauces Urbanización Santa Celia-Cutervo, Distrito y provincia de Cutervo, Departamento de Cajamarca
AMBITO DE COMPETENCIA	SERVICIO DE TRANSPORTE – AMBITO REGIONAL
NATURALEZA DEL SERVICIO	ESTACION DE RUTA DE PERSONAS
CONTENIDO DE LA INFRAESTRUCTURA	OFICINA ADMINISTRATIVA PARA VENTA DE PASAJES EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS.

ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR que, el Transportista tiene la obligación de mantener la Infraestructura Complementaria de Transporte autorizada en óptimas condiciones, brindando un servicio de calidad y seguridad, absteniéndose de modificar las características y condiciones de operación de la estación de ruta, sin contar con la autorización de la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: PRECISAR que lo dispuesto en el presente acto administrativo estará sujeto al pronunciamiento de la Municipalidad en cuanto a su competencia de habilitar estaciones de ruta y/o terminales terrestres, asimismo, de la presentación de la Licencia de Funcionamiento emitido por la Municipalidad de su jurisdicción, para la dirección que está ubicado en el **JR. COMERCIO CDRA.13 S/N- INTERSECCION CON EL JR. LOS SAUCES URBANIZACION SANTA CELIA. DISTRITO Y PROVINCIA DE CUTERVO, DEPARTAMENTO CAJAMARCA,**

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER se practique la fiscalización posterior de los documentos presentados por el Transportista con ocasión de solicitud para Otorgamiento de Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta y de existir falsedad o la información presentada no sea veraz, se declarará la nulidad del acto administrativo, así como, la aplicación de las sanciones pertinentes, de conformidad con lo establecido con el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 34° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE con la presente **Resolución**, al transportista en su domicilio sito en:

AL transportista **EMPRESA SERVICIOS MULTIPLES LOS SAUCES E.I.R.L.**, en el Jr. **COMERCIO CDRA.13 S/N- INTERSECCION CON EL JR. LOS SAUCES URBANIZACION SANTA CELIA. DISTRITO Y PROVINCIA DE CUTERVO, DEPARTAMENTO CAJAMARCA.**

Conforme a lo establecido en el numeral 10.3 del artículo 10° del “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios” aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en concordancia con los artículos 18° y 20° del “Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca (www.drtccajamarca.gob.pe/); conforme a lo establecido en el numeral 23.3 del artículo 23° del “Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de procedimiento Administrativo General”, Aprobado mediante Decreto Supremo N°004 – 2019-JUS.

ARTÍCULO OCTAVO: HACER DE CONOCIMIENTO de la presente Resolución a las Oficinas e Instancias pertinentes, para los fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JIMMY ALEXANDER MONTOYA ASTONITAS
Director Subregional
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CHOTA



Jr. Sagrado corazón de Jesús 620 Chota



None



www.drtccajamarca.gob.pe